



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 26 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la demandada María Edith Arias Castaño y a favor de las demandantes

NELLY MILENA PÉREZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 1.617.937,00
GASTOS MATERIALES	\$ <u>-0-</u>
TOTAL.....	\$ 1.617.937,00

LINDA YESSENIA HENAO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 3.361.437,00
GASTOS MATERIALES	\$ <u>-0-</u>
TOTAL.....	\$ 3.361.437,00

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 277**

REF: Ord. de Nelly Milena Pérez y Linda Yessenia Henao. **Vs.** María Edith Arias Castaño.

RAD: 2021-00080-00. Acumulado 2021-081

Cartago Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS A FAVOR DE NELLY MILENA PÉREZ . . . \$	1.617.937,00
COSTAS A FAVOR DE LINDA YESSSENIA HENAO. . \$	3.361.437,00
TOTAL.....\$	<u>4.979.374,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4.979.374,00), de cuya suma le corresponden UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.617.937) a la señora NELLY MILENA PÉREZ Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.361.437) a la señora LINDA YESSSENIA HENAO conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 27 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577f2618bdf74cd238ec8411bfb4182911a539482fb482149ea18b82ca131b9**

Documento generado en 26/02/2024 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial poder otorgado por el demandado Cesar Augusto Salgado Gil a apoderado judicial. Así mismo, se advierte escrito de renuncia de la condición de curadora ad litem por parte de quien representa los intereses de los herederos indeterminados dentro del presente proceso, observándose además que fue aportado registro del estado civil de defunción de la demandada María Gerardina Gil Restrepo. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, febrero 13 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 248**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO SALGADO GIL. **Vs.** DIANA MARCELA SALGADO GIL Y OTROS. **RAD:** 2021-00152-00.

Cartago, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a memorial poder presentado por el profesional del derecho José Alveiro Piedrahita Quintero por medio del cual le fue otorgado poder por parte del demandado Cesar Augusto Salgado Gil para que lo representara dentro del presente proceso, considerando el Despacho que tiene conocimiento de la demanda incoada en su contra.

Conducta concluyente:

De acuerdo a ello, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No. 1282 del 22 de octubre de 2021, a partir del presente auto, el cual reconocerá personería a su apoderado judicial y se ordenará compartir el expediente virtual del proceso al correo electrónico del apoderado judicial del señor Cesar Augusto Gil Salgado, Dr. José Alveiro Piedrahita Quintero josealveiropi@hotmail.com, a fin de que sea contestada oportunamente la demanda.

Aceptación de renuncia curadora ad litem:

De otro lado, se avizora renuncia de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Emilio Salgado, Dra. Yesica Castaño Hernández, en razón a que fue nombrada mediante resolución No. 0151 del 2 de octubre de 2023 en el cargo de ANALISTA II en el grupo interno de trabajo de normalización de saldos - División de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales,

situación que le impide seguir ostentando la calidad de litigante en todos los procesos judiciales.

El Juzgado avizora que efectivamente fue nombrada en el mencionado cargo, por lo que atendiendo lo consignado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., **procederá a relevarla de la designación realizada como apoderada judicial de los herederos indeterminados de Luis Emilio Salgado, en pasado auto No. 1282 del 22 de octubre de 2021, designando como apoderada judicial de los mismos a la profesional del derecho DIANA MARIA BEDON**, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita y se le comunicara en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P, advirtiéndole que el cargo es de forzoso cumplimiento y solo podrá excusarse si demuestra estar actuando en más de cinco (05) procesos como curadora ad litem o defensora de oficio, situación que debe acreditar con certificaciones actualizadas emanadas de los despachos judiciales.

Sucesión procesal:

Por último, se observa en archivo 35 del expediente virtual, registro del estado civil de defunción digital de la señora MARÍA GERADINA GIL RESTREPO, aquí demandada, el cual acredita su fallecimiento el día 29 de abril de 2022, situación que obliga al Despacho a decretar la respectiva sucesión procesal por muerte de la demandada.

El primer inciso del artículo 68 del C.P.G. expresa lo siguiente respecto a la sucesión procesal; "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa normativa disponga sin que exista otra exigencia adicional.

Establecido lo anterior, a fin de que sea transferido el derecho litigioso de la demandada, se requerirá a los demandados DIANA MARCELA SALGADO GIL Y CESAR AUGUSTO SALGADO GIL para que informen si conocen otros herederos determinados de la señora María Gerardina Gil Restrepo, a fin de que actúen como sus sucesores dentro del presente asunto, así mismo, comuniquen si existe o existió proceso judicial de sucesión, en razón a la muerte de la demandada, para que alleguen copia del mismo.

Ahora bien, como consecuencia de las anteriores decisiones, se dejará sin efecto el auto No. 1375 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a los señores demandados María Gerardina Gil Restrepo y Cesar Augusto Salgado Gil y se nombró curador ad litem para su representación, toda vez que respecto de la señora María Gerardina se encuentra acreditado su fallecimiento desde antes del proferimiento del auto y respecto a Cesar Augusto, éste constituyó poder para su representación.

Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda **No. 1282 del 22 de octubre de 2021**, al demandado CESAR AUGUSTO GIL SALGADO, a partir del presente auto.

2. **ORDENESE** compartir el expediente virtual del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada del apoderado judicial del señor Cesar Augusto Gil Salgado, Dr. JOSE ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO josealveiropi@hotmail.com, a fin de que sea contestada oportunamente la demanda dentro del término previsto.

3. **RECONOZCASE** personería para actuar al Dr. JOSE ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.233.350 de Cartago, Valle del Cauca y T.P. No. 265.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO GIL SALGADO, conforme al memorial poder obrante en archivo No. 31 del expediente virtual.

4. **RELEVAR** la designación realizada a la Dra. Yessica Castaño Hernández como apoderada judicial de los herederos indeterminados de Luis Emilio Salgado, en pasado auto No. 1282 del 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

5. **DESIGNAR** como apoderada judicial de los herederos indeterminados de Luis Emilio Salgado a la profesional del derecho **DIANA MARIA BEDON**, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P, **advirtiéndole que el cargo es de forzoso cumplimiento y solo podrá excusarse si demuestra estar actuando en más de cinco (05) procesos como curadora ad litem o defensora de oficio, situación que debe acreditar con certificaciones actualizadas emanadas de los despachos judiciales.**

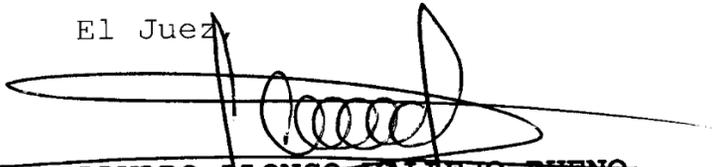
6. **DECRETAR** la sucesión procesal de la demandada María Gerardina Gil Restrepo en razón a su fallecimiento, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

7. **REQUERIR** a los demandados DIANA MARCELA SALGADO GIL Y CESAR AUGUSTO SALGADO GIL para que informen si conocen otros herederos determinados de la señora María Gerardina Gil Restrepo, a fin de que actúen como sus sucesores dentro del presente asunto, así mismo, comuniquen si existe o existió proceso judicial de sucesión, en razón a la muerte de la demandada, con el fin de que lo alleguen a este proceso.

8. **DEJAR SIN EFECTO**, el auto No. 1375 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a los señores demandados María Gerardina Gil Restrepo y Cesar Augusto Salgado Gil y se nombró curador ad litem para su representación, por lo expuesto en la parte motiva.

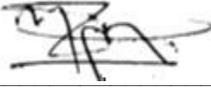
NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 033
El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 27 DE 2024


EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471096e74de4777830df67660dddc3a7bf63d84bbd3ba3804431ba21239a11f1**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud del apoderado judicial del demandante para la aplicación de medidas cautelares innominadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, V, febrero 20 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 257

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO SALGADO GIL Vs. DIANA MARCELA SALGADO GIL Y OTROS.

RAD: 2021-00152-00

Cartago, V, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se acceda a la procedencia de las medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de las demandadas María Gerardina Gil Restrepo y Diana María Salgado Gil:

- Bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 375-35127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ubicado en zona rural de Ansermanuevo Valle.
- Bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria 375-1329 y 375-39618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, bienes sucedidos por el causante LUIS EMILIO SALGADO RAMÍREZ, a la demandada Diana Marcela Salgado Gil, ubicados ambos en zona rural de Ansermanuevo Valle vereda la Diamantina.

Igualmente solicita requerir a los demandados para que presten caución por un valor no inferior al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que infiere actos de insolvencia de la demandada Diana María Salgado, en razón a la existencia de un proceso ordinario de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa bajo radicado No. 2021-00053 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, en el que se encuentran sujetos los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria 375-1329 y 375-39618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago con una medida cautelar de inscripción de la demanda.

Así mismo menciona que existe *apariencia de buen derecho*, ya que dentro de las documentales aportadas con la demanda se encuentran registros de la prestación personal del servicio que realizaba el demandante dentro de las propiedades de los

demandados, así como planillas de pago de los jornales en las que figura el demandante percibiendo su remuneración.

Alega igualmente que la demandada Diana Marcela tuvo intención de retardar el avance del proceso de manera injustificada, al notificarse tardíamente de la demanda, pese a la citación y aviso enviados por el apoderado judicial del demandante.

Consideraciones:

De decirse que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P., observando el Despacho que las propuestas corresponden a las nominadas previstas para los procesos ejecutivos en el artículo 593 y siguientes ibidem, las cuales no pueden aplicarse a los procesos declarativos y por el contrario a lo manifestado por el abogado del demandante, *no es justificable su aplicación con el carácter de innominadas*

Adicionalmente las demás apreciaciones no son de recibo del Despacho, ya que en primer lugar, no se encuentra acreditado intento de insolvencia por parte de la demandada Diana María Salgado Gil, toda vez que el hecho de que la demandada haya intentado disponer de un bien de su propiedad, no es un indicador de querer insolventarse o de que tenga intenciones de librarse de sus propiedades para no responder económicamente antes una posible condena, considerando este juzgador que ello se encuentra dentro de su poder legítimo de disposición.

Fuera de ello, de acuerdo a la información presentada por el abogado, la inscripción de la medida cautelar de los bienes inmuebles fue realizada con fecha del 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, es decir, mucho antes del envío de la citación y el aviso a la demandada y de su notificación que lo fue el 10 de octubre de 2022, lo que indica que no conocía de la presentación de la demanda cuando intentó vender los bienes inmuebles aprisionados. Así mismo, no puede asegurarse que la demandada tenía la certeza de que el demandante fuera a presentar demanda ordinaria laboral en su contra por el hecho de haber presentado una propuesta de pago mediante apoderado judicial.

Respecto a la apariencia de buen derecho planteado por el apoderado judicial, no se encuentra acreditado, ya que se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir este requisito, además de las documentales allegadas solo se observan planillas de pago de jornales y registros de recomendación de la Federación Nacional de Cafetaleros que dan cuenta de que el demandante laboraba en el predio El Diamante, más no que los demandados actuaran como empleadores, lo que se convierte en materia de debate judicial y se esclarecerá con las demás pruebas obrantes en el proceso incluyendo las testimoniales.

Referente al retraso y ocultamiento en procurar la notificación personal de la demandada Diana María Salgado Gil, otea el Despacho que fue la misma quien solicitó su notificación con fecha del 13 de septiembre de 2022, tiempo después de haber recibido el aviso, el 21 de julio de 2022.

Las razones anteriores conllevan a que se denieguen las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante.

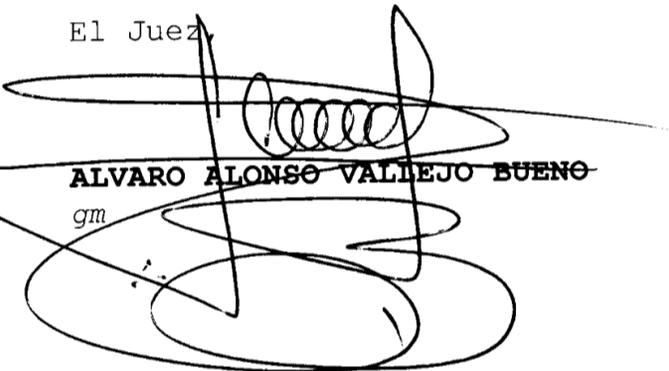
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- **DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 033 El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 27 DE 2024</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f862107aa513843e7e279e2b475a9c1b393390ee8f3bd0727b7ddf9345fb1**

Documento generado en 26/02/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, no se notificó al Ministerio Público.

Cartago, febrero 19 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 268

REF: Ord. 1ª. Inst. de Ricardo León de Jesús Estupiñán Rodríguez VS Hospital San Juan de Dios.

RAD: 2022-00124

Cartago (V), febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y visto el expediente, se observa que, ciertamente no se ha notificado al Ministerio Público. Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 74 del CPTSS consagra el cumplimiento de ese acto procesal, si fuere el caso. Adicionalmente el art. 612 del C.G.P., que modificó el art. 199 de la ley 1437 del 2011 dispuso que *"el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o al quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a*

las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público...".

En virtud de lo anterior, se estaría en presencia de una causal de nulidad contenida en el num. 8 del art. 133 del C.G.P., de ahí que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, advirtiéndose que de no hacer manifestación alguna dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se considerará saneada de conformidad con el art. 137 ídem.

Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí indicado y envíese copia de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p>
<p>ESTADO No. 033</p>
<p>El auto anterior se notifica hoy</p>
<p>FEBRERO 27 DE 2024</p>
<p>EL SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735d77c4f23550f2a62822f8d36e9e6d3b45fad75db1c3de654e7c5e1aad33b**

Documento generado en 26/02/2024 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, no se notificó al Ministerio Público.

Cartago, febrero 19 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 270

REF: Ord. 1^a. Inst. de César Alberto Sánchez Herrera y otros VS Emcartago S.A. ESP.

RAD: 2022-00175

Cartago (V), febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y visto el expediente, se observa que, ciertamente no se ha notificado al Ministerio Público. Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 74 del CPTSS consagra el cumplimiento de ese acto procesal, si fuere el caso. Adicionalmente el art. 612 del C.G.P., que modificó el art. 199 de la ley 1437 del 2011 dispuso que *"el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o al quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a*

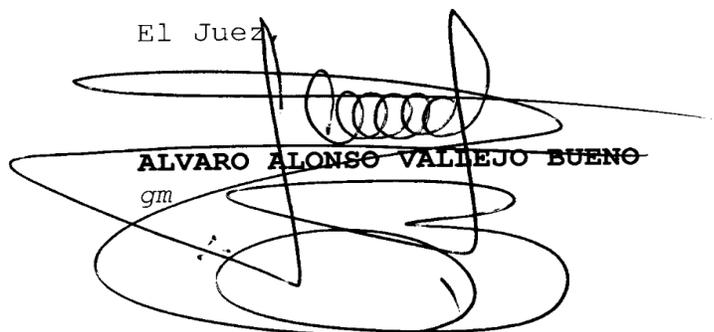
las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público...".

En virtud de lo anterior, se estaría en presencia de una causal de nulidad contenida en el num. 8 del art. 133 del C.G.P., de ahí que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, advirtiéndose que de no hacer manifestación alguna dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se considerará saneada de conformidad con el art. 137 ídem.

Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí indicado y envíese copia de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p>
<p>ESTADO No. 033</p>
<p>El auto anterior se notifica hoy</p>
<p>FEBRERO 27 DE 2024</p>
<p>EL SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce3d64a8d25bc41709e563e62132f5dae54b945587de451c44812c0c6a7fc7**

Documento generado en 26/02/2024 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 26 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas, y en cumplimiento al auto 097 de fecha 26 de enero de los corrientes:

A cargo del demandado BANCO W S.A. y a favor de la demandantes

LINA MARIA CORTES URREGO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$	150.000,00
GASTOS MATERIALES	\$	<u>-0-</u>
TOTAL.....	\$	150.000,00

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 278**

REF: Ord. de Lina María Cortés Urrego. **Vs.** Banco W S.A.

RAD: 2022-002780-00

Cartago Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta

instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS A FAVOR DE LINA MARIA CORTÉS URREGO \$ 150.000,00

TOTAL.....\$ 150.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado BANCO W S.A. la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00), y a favor de la señora LINA MARIA CORTÉS URREGO conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 27 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a23842d6879bf94181f9d901573001cbd153575d97c067bd80afe7f63f27f5**

Documento generado en 26/02/2024 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, febrero 19 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 263

REF: Ordinario Laboral de 1^a Instancia de Ferdinando Tamayo Montes **Vs.** Cosmitet Ltda

RAD: 2023-00053

Cartago (V), febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar como fecha y hora las 10 a.m. del día once (11) de julio del año en curso, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,** reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy

Febrero 27 de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dee47d36dcca9d28b565b6e475f40f1ab56337ffa32d1b51c515b6043bd300**

Documento generado en 26/02/2024 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 255

Cartago, Valle del Cauca, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso Ordinario de Claudia Yaneth Gallego Pineda vs GRESVALLE S.A EN LIQUIDACION y GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. **Radicado:** 2023-166.

Previo a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al revisar el día de hoy a través del RUES el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada denominada GRESVALLE S.A. se puede establecer que esta desapareció de la vida jurídica como consecuencia de la cancelación de su personería jurídica por escritura pública 1449 del 10 de mayo de 2023 otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 170615 del libro XV del registro mercantil del 04 de julio de 2023, por lo que le compete al actual titular del despacho ejercer el control de legalidad.

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1449 DEL 10 DE MAYO DE 2023 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGO DE CARTAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21655 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JULIO DE 2023, SE DECRETÓ : LIQUIDACION

Se tiene pues, de acuerdo con el estatuto mercantil, que la persona jurídica una vez cancelada **desaparece** del mundo jurídico, lo que trae como consecuencia que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, tampoco es posible presentar demanda contra aquella, o proferir una sentencia si hubiere

lugar a ello, porque no tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Respecto de la capacidad para ser parte es del caso recordar que es la que tiene toda persona –natural o jurídica- por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona –existir- que lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, etc; contrario sensu, quien no existe no tiene capacidad para ser parte, por ende, ante la inexistencia de la parte demandada, en este caso, no se cumple con uno de los presupuestos procesales para adelantar la acción, porque sin el atributo de la personalidad en cabeza de una de las partes no es posible hablar de la validez del proceso.

Hechas las anteriores precisiones, a pesar de que en su momento se admitió la demanda porque se encontraba en la etapa de liquidación, corresponde al suscrito titular del despacho adoptar una medida de saneamiento, conforme al Código General de Proceso, ley 1564 de 2012, en su Artículo 132, que dice:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, (...) ”.

Así, se ordenará el fin del proceso respecto de GRESVALLE S.A. EN LIQUIDACION y continuará solo contra GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. y se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso respecto de GRESVALLE S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de **las 10:00 a.m. del miércoles 18 de septiembre de 2024**, para que tengan lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Se advierte a las partes y apoderados el deber de estar presentes en la audiencia virtualmente, salvo razones válidas que obliguen a realizarla presencial para lo cual se informará oportunamente

al juzgado.

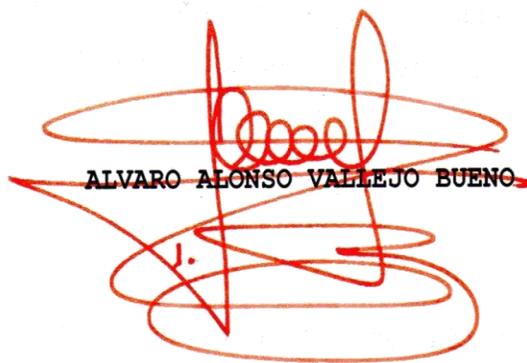
TERCERO: Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

CUARTO: Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado para ilustrar suficiente para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que regula los deberes de las partes y sus apoderados y que dispone:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.”

NOTIFIQUESE,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.33

El auto anterior se notifica hoy

27 de febrero de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b7c37890d68c7b1e2d231e6ae539eafab25a5cdb407e74aecaf1064e6368a0**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la demanda no fue subsanada.

Cartago, febrero 19 de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 264

REF: Ord. 1^a. Inst. de Meyember Lasso Torres VS Porvenir S.A.

RAD: 2023-00263

Cartago (V), febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y en vista que la demanda no fue subsanada dentro de su término legal, el juzgado obrando de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S., en armonía con el art.90 del C.G.P.

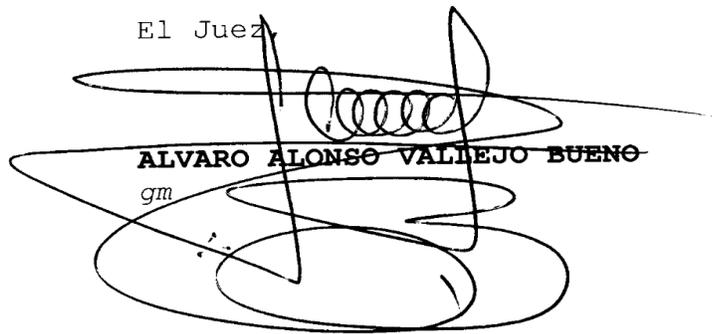
RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda formulada por la señora Meyember Lasso Torres contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 27 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ce6059ca7fc2250a95f3371e0c01fbbac803c1d96a752cef33d079310dd4f**

Documento generado en 26/02/2024 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 05 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 271

REF: Ejecutivo de Jaime A. Feijoo Ramírez VS CT
Ingeniería S.A.S

RAD: 2024-0003-00

Cartago Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda que antecede, y considerándose que es este despacho es el competente para dirimir el asunto, conforme al art. 5° del CPTSS, procederá a revisarla, haciéndose las siguientes observaciones que impiden su admisión:

1°. El poder fue dirigido al señor Juez Civil Municipal, incumpléndose con lo consagrado en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P., pues dicho mandato deberá estar dirigido con destino a este Juzgado. Así mismo en él se hace referencia a una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, asunto este que no corresponde con la naturaleza y cuantía de las demandas laborales.

2°. Así mismo, y continuando con la última observación, la demanda deberá subsanarse indicando la naturaleza del asunto e igualmente refiriendo una cuantía propia de los procesos laborales, acotando al respecto que si es hasta de 20 S.M.L.M.V será un proceso de única

instancia y si es superior a dicho monto corresponderá a una demanda de primera instancia, como lo estipula el art. 12 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se concederá el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 27 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ff5a2d72570704df00c91203a6ce928c3120f41f23c1f49df2b2acd77ed31**

Documento generado en 26/02/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho. Sírvase proveer.
Cartago, 26 de febrero de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 267

REF: Especial de levantamiento de fuero sindical de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JAVIER ANTONIO VARGAS DORONSORO vinculada ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS -ACEB-

RAD: 2024-00036-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse acorde con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Proceso Especial de Fuero Sindical que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JAVIER ANTONIO VARGAS DORONSORO vinculada ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS -ACEB-

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor JAVIER ANTONIO VARGAS DORONSORO, entregándosele para el efecto, copia del libelo demandatorio y sus anexos, en cumplimiento al artículo 74 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Se cita a las partes a audiencia especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se llevará a **cabo el 18 de abril de 2024 a la hora de las 2:00 p.m.** Se le advierte a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá efectuarla en la celebración de

la audiencia.

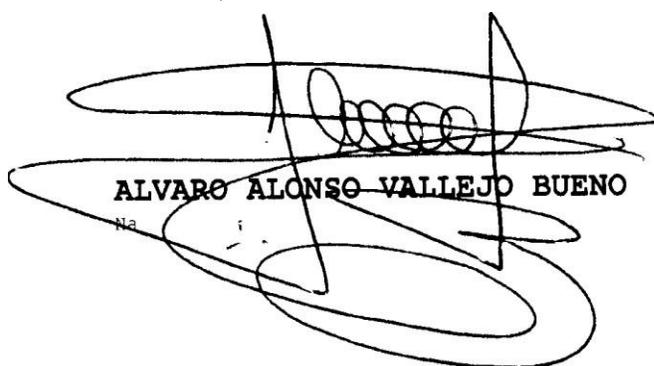
TERCERO: NOTIFÍQUESE a ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS -ACEB- a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, a través de la secretaria y mediante el correo electrónico oficial del juzgado.

CUARTO: Imprímasele el trámite establecido en el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.002.404 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.135.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.33
El auto anterior se notifica hoy
27 de febrero de 2024



JORGE OSPINA G.
Srío.-

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac8d189bd569977c1953e0f079c33316409c593f9ad624214f23b3ab777e86**

Documento generado en 26/02/2024 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>